



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción popular. Rad. 68001-31-03-004-2021-00205-00

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la acción popular y sus anexos, se advierte que:

1. En relación con la parte demandada, debe darse cumplimiento a lo ordenado por el artículo 82 numeral 2 del CGP: “(...) *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*”

2. Frente a las pretensiones, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del CGP, por lo tanto:

2.1 Debe enunciarse claramente cuál es la sucursal, agencia o dependencia donde se avizora la presunta vulneración de derechos colectivos, pues en la demanda se indica por un lado que “*La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO*” y a su vez que “*Sitio de Vulneración y AMENAZ ACL 105 #22 -156BUCARAMANGA, SANTANDER*”.

2.2 Debe enunciarse las pretensiones debidamente numeradas.

2.3 Debe indicarse específicamente el derecho colectivo amenazado o vulnerado, como lo indica el literal a del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2.4 Debe ajustarse la pretensión relativa al incentivo, en atención a que fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

3. De conformidad con las previsiones del artículo 82 del CGP, los hechos deben estar debidamente enumerados y organizados.

Así mismo, se advierte que en los hechos de la demanda se indica que la accionada incumplió “*normas ntc y normas icontec*”, sin enunciarse la Ley incumplida y los motivos por los cuales estima que se desconoce la misma.

Tampoco se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; los actos que sirven de fundamento a las pretensiones y el lugar donde ocurren.

4. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

5. No se menciona el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibirán notificaciones personales, la cual debe coincidir con la enunciada en el certificado de existencia y representación legal.



6. De conformidad con el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, debe allegarse la prueba que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la parte accionada en su dirección electrónica para notificaciones judiciales expresada en el certificado de existencia y representación legal.

7. La demanda subsanada deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la acción popular, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar el libelo acorde a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f2b4674c891d917d6b2601116f4fe2b11b556bebec8f6f6987938fb1eecd5

1

Documento generado en 30/08/2021 02:42:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**